

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jinos, Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 26 de Junio de 1868, núm. 178.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pase á la carrera civil de Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada constituirá en lo sucesivo una situación definitiva, y en ningun tiempo podrán volver á los cuerpos de que procedan los que sean baja en ellos por este motivo.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que actualmente se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á ingresar en sus respectivos cuerpos por el término de dos años, á contar desde la fecha en que hayan sido baja, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de 1868 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

A fin de armonizar las diversas

prácticas que se observan en el territorio de diferentes Audiencias acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 17 de la ley del Notariado y 73 y 75 del reglamento dictado para su ejecución, la Reina (Q. D. G.), visto el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver para que en lo sucesivo sirva de regla general:

1.º Que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

2.º Que si un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo espresará de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Junio de 1868, núm. 170.)

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto

de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instrucción primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos, gratificacion por la Escuela de adultos; material; gratificacion por la Escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para Escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la session en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la Instrucción primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza im-

ponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de maestros que á peticion de las mismas se establecieron conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que traten de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construccion á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por la Presidencia de la Junta directiva de la Exposicion aragonesa, se me ha remitido el siguiente acuerdo:

«Habiendo recurrido á esta Junta varios expositores solicitando que se amplíe el plazo del 1.º de Julio para presentar la nota que previene el artículo 5.º del Reglamento, en sesion de este dia ha acordado que se prorogue hasta el dia 1.º de Agosto próximo.

Varios ganaderos que desean concurrir á la Exposicion aragonesa han hecho presente á la Junta la conveniencia de que la Exposicion de ganados se reduzca á 15 dias, y considerando muy atendibles las razones aducidas, se ha acordado que los animales vivos se reciban en el local de la Exposicion desde

el 1.º hasta el 4 de Octubre inclusive, y que sus dueños los retiren el dia 20 del mismo mes.

Asimismo la Junta ha dispuesto hacer presente al público, que las empresas de caminos de hierro españoles han concedido la rebaja del 50 p^o en la tarifa de transporte de los objetos destinados á la Exposicion, y para disfrutar de esta franquicia, la Junta remitirá á los interesados oportunamente certificados expedidos en vista de las hojas de inscripcion que los mismos hayan enviado á esta Junta, cuyos certificados deberán ser entregados en la estacion donde se facturen los bultos para acreditar la calidad de expositores.

Por último, á solicitud de la mencionada Junta, ha sido declarado por Real orden de 20 de Mayo último, depósito comercial el recinto de la Exposicion, y en su consecuencia, libre de derechos arancelarios la importacion de los artículos extranjeros destinados á la Exposicion.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se pone en conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Junio de 1868.
—El Presidente, Alberto Urries.
—El Secretario, Mariano Utrilla.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico; advirtiendo á las personas que deseen mostrarse expositores, que pueden presentarse en la Seccion de Fomento de este Gobierno á recoger la correspondiente Hoja de Inscripcion.

Segovia 20 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cumplido y sujeto á la vigilancia de la autoridad José Málaga Lorenzo, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo conducirán á mi disposicion, con las seguridades debidas. Segovia 27 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de José.

Edad 23 años, estatura 5 piés y una pulgada, pelo castaño, cejas pardas, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poca, color sano.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Cabanías ha sido hallada una vaca pequeña, como de 5 á 6 años, pelo negro; y como hasta ahora no se

haya presentado persona alguna á reclamarla, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella pase á recogerla á dicho pueblo. Segovia 26 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En el Real Sitio de San Ildefonso se halla un potro de las señas que á continuacion se expresan; y como hasta ahora se ignore su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á él pueda reclamarlo al señor Alcalde de dicho Sitio. Segovia 26 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del potro.

Edad como de dos meses, pelo rojo, bien formado y de buenas proporciones.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cumplido y sujeto á la vigilancia de la Autoridad, Domingo Villar Tobar, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo conducirán á mi disposicion con las seguridades debidas. Segovia 27 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Domingo.

Edad 22 años, estatura 5 piés y una pulgada, pelo rubio, cejas idem, ojos pardos, nariz, cara, boca y barba regular, color moreno.

Vigilancia.

Habiendo sido robadas tres caballerías mayores del pueblo de Carrascosa de Henares, cuyas señas se expresan á continuacion, y sospechándose que un gitano de edad como de 34 años, rubio, su estatura de mas de 5 piés, y con sombrero muy ancho, fuese el que marchase con las caballerías expresadas; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de las citadas caballerías y caso de ser habidas las conducirán con la persona en cuyo poder se hallen á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Brihuega. Segovia 25 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, bociblanca, de 8 á 9 años, de seis y media á siete cuartas de alzada, un poco mimbrená, medianas carnes, herrada de las manos, muy dócil.

Otra mula negra, oscura ó entreparda, de unos 12 á 14 años, de seis cuartas y media, poco mas ó menos, de alzada, corpulenta, bien tratada, un poco pobre de cola, recién herrada de las manos con herraduras de tres claveras.

Una yegua de pelo entre castaño y colorado, bociblanca, la cola y crío entrecana, un lunar blanco en el pescuezo de resultas del yugo y frontina.

Vigilancia.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cuevas de Provanco Anastasio Nieto, cuyas señas se expresan á continuacion, donde estaba en calidad de preso, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y habido que sea lo conducirán á mi disposicion con las seguridades debidas. Segovia 26 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Anastasio.

Edad 34 años, pelo y ojos negros, nariz afilada, barba poblada, cara larga, color moreno; viste pantalón de pana negro con pintas, chaleco de lana usado, calzado de albarcas, no lleva cédula de vecindad.

Vigilancia.

El dia 15 del actual [han sido halladas dos yeguas cerriles de las señas que] á continuacion se expresan, y como hasta ahora no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que el que se crea con derecho á ellas pase á recogerlas del Sr. Alcalde de esta capital, en cuyo poder se encuentran. Segovia 26 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Una como de 3 á 4 años, con la cola cortada y con la reseña como de b, pelo entre negro y castaño, con una cencerro al cuello.

Otra como de dos años, pelo negro, cola larga, paticalzada de los dos piés.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por providencia de ayer dictada en el expediente sobre ejecucion de la sentencia recaida en causa seguida contra Sandalio Lopez Merino y consortes, vecinos de Yanguas, por hurto y robo, se venden como de su pertenencia las fincas siguientes:

Una tierra en el pueblo de Yanguas, de cabida seis cuartas poco mas ó menos, ó sean cincuenta y ocho áreas y cuarenta y cinco centiáreas, al sitio de la cuesta del Encinar, tasada en sesenta escudos, tiene la carga anual de un celemin y dos cuartillos de trigo, dos reales y diez y siete maravedises, á favor de la iglesia de dicho pueblo.

Otra tierra en dicho pueblo, á la Encinilla, de cabida cinco cuartas y media, poco mas ó menos, ó sean cuarenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas, tasada en ciento diez escudos.

Y una viña al sitio de la Alameda, en dicho pueblo, de cabida cuarta y media, ó sean diez áreas treinta centiáreas, valuada en sesenta escudos. Sepan que para su remate está señalado el diez y siete de Julio próximo venidero en este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Serrano Huerta, natural de Tarazona, provincia de Albacete, casado, de oficio sillero, hijo de Juan y Ambrosia, para que comparezca en el Juzgado de esta capital por la Escribanía de número del que refrenda, plazuela de San Geroteo, núm. 2, dentro del término de 10 dias, que al efecto se señala desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le está siguiendo de oficio en el mismo, como reo del delito de quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad que se le impuso en la causa que se le siguiera tambien en dicho Juzgado por expencion de moneda falsa, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados. Dado en Segovia á 22 de Junio de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José de Castro, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Pedro Urceburu y Saldebiscar, natural de Ancosua, provincia de Vizcaya, diócesis de Vitoria, que falleció en Navalmanzano el dia 14 de Setiembre de 1867, dejando su esposa en estado interesante, la que dió á luz en tiempo hábil á una niña llamada María, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducir sus acciones; advirtiéndose que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Cuellar á 1.º de Junio de 1868.—José de Castro.—Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos incidente de pobreza incoados por el Procurador del mismo D. Manuel Balbuena en nombre de María Canora Pindado, natural y residente en la Aldehuela del Codonal, para demandar de estupro á Nicomedes Benito, natural de Nieva y residente en clase de sirviente en esta villa, y en cuyos autos sustanciados que han sido por ausencia y rebeldia del demandado con los estrados del Juzgado se ha dictado la sentencia definitiva que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 5 de Junio de 1868; el Sr. D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos incidente de pobreza promovido por María Canora Pindado, natural y residente en Aldehuela del Codonal, en solicitud de que se la declare pobre para demandar de estupro á Nicomedes Benito, natural de Nieva y residente en esta villa:

Visto lo alegado y probado por la María Canora Pindado, lo expuesto por el Promotor fiscal y la ausencia y rebeldia del Nicomedes Benito:

Resultando justificado en autos que la María Canora no posee bienes, rentas, ni otro género de ingresos que la proporcionen rendimientos suficientes á producir el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que ninguna oposicion se ha hecho, tanto por el ausente y rebelde en el juicio, como por el Promotor Fiscal, que ha sido parte en él á la declaracion de pobreza solicitada no indicándose tampoco tacha alguna, respecto á los testigos examinados:

Considerando que por ello estando justificada sin oposicion alguna la cualidad de pobre de la María Canora Pindado debe concedérsela los beneficios que á los de su clase dispensa la ley de Enjuiciamiento civil. Teniendo presente los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento citada, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: debía declarar y declarar pobre para litigar con Nicomedes Benito en la demanda de estupro indicada en su escrito á María Canora y Pindado, mandando se ayude y defienda como tal á esta sin perjui-

cio del reintegro que en su caso proceda. Así por esta su sentencia que por rebeldia del Benito se publicará en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarse en los estrados, lo proveyó, mandó y firmará de que doy fé.—Juan Bautista Valcárcel.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Ignacio García Muñoz, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por ante mí se ha incoado y seguido incidente de pobreza á instancia de Gerónimo García, vecino de esta villa, sobre que se le declare tal pobre para litigar contra Natalia Aragon, vecina de Gomezserracin, y en el que se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á 22 de Mayo de 1868; el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido; habiendo visto este incidente incoado á instancia de Gerónimo García, vecino de esta villa, sobre que se le declare pobre para litigar, y en el que ha sido representado por el Procurador don Simon Avellon, y

Resultando que de la pretension aducida por Gerónimo García se confirió traslado á Natalia Aragon, vecina de Gomezserracin, y en atencion á que no le evacuó la fué acusada la rebeldia, cuya providencia dictada á su virtud se la hizo saber en la misma forma que el emplazamiento; y por consecuencia de todo se la declaró rebelde mandándose que las diligencias que á su nombre habian de practicarse se entendieran con los estrados del Juzgado:

Resultando que comunicada audiencia al Ministerio fiscal al evacuarla no se opuso á la declaracion de pobreza del Gerónimo:

Considerando que seguido el expediente por todos sus trámites se recibió á prueba, y de las practicadas á instancia del Gerónimo, aparece que es un simple y mero bracero del campo y que muchos dias del año no encuentra trabajo ó jornal: que de la certificacion expedida por el Alcalde de esta villa con referencia al padron de riqueza y amillaramiento de ella consta no poseer mas bienes que diez obradas de viña y una casa con carga ó censo satisfaciendo por todo de contribucion anual tres escudos sesenta y tres milésimas: cuyos productos no llegan unido á un jornal como bracero, ni con mucho al doble de los de esta localidad, lo que le hace acreedor á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase:

Considerando que comunicada segunda y nueva audiencia al Promotor Fiscal, la evacuó manifestando estar comprobados todos los extremos y requisitos que abraza y comprende la ley de Enjuiciamiento civil y que se le otorgaran los beneficios que la misma le dispensa.

Vistos los artículos 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y siguientes; fallo: que debía de declarar y declarar pobre para litigar y á los efectos que pretende, á Gerónimo García, vecino de esta villa, y con derecho á usar del papel del sello correspondiente á su clase y á que se le ayude y defienda como tal pobre y sin perjuicio de las obligaciones que por la misma ley se le imponen. Y en consideracion á lo que prescriben los artículos 1183 y 1190 de dicha ley, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en la forma prevenida. Y por esta senten-

cia que dicho Sr. Juez pronunció definitivamente juzgando así lo mandó y firma.—José de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido estando celebrando audiencia pública hoy 22 de Mayo de 1868 de que yo el Escribano doy fé.—Ygnacio García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende á voluntad de su dueño la posada llamada del Potro, situada en la plaza del Caño seco en Segovia; consta de 6163 piés superficiales, contiene, además de sus buenas habitaciones, cómodas cuadras, y produce buena renta: el que quiera hacer proposiciones para adquirirla, dirijase á D. Baltasar Pastor, escribano, plaza del Corpus-Christi, advirtiéndose que el 23 de Julio del presente año se cierra el plazo de dicha venta.

El dia 29 del mes último ha desaparecido de esta ciudad, plazuela del Parador, una pollina de la propiedad de Benito García, vecino de Sonsoto, de las señas siguientes:

Edad 4 años, pelo rucio, bien emplada, con albarda buena, alzada regular, sin cabezada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Desde los primeros dias del próximo mes de Julio, El Pensamiento Español publicará en su edicion grande la Historia Eclesiástica de España, por D. Vicente de la Fuente, corregida y aumentada por su ilustre autor, en tales términos, que pueda considerarse como obra enteramente nueva.

Habiéndose extraviado una pollina en el dia 29 del mes último casa núm. 18, calle de San Agustin, de esta ciudad, de la pertenencia de D. Lucas Rapada, vecino de Revengo, se desea si fuere hallada se dé aviso al interesado, abonando los gastos ocasionados.

Señas de la pollina: cerrada, pelo negro, alzada regular, se halla criando, pero con poca muestra, tiene una pequeña herida encima de los riñones; la cola algo larga, pero con una cortadura medio redonda al principio de las cerdas largas como roseta; lleva albarda vieja, una manta encarnada con cincha de cañamo y correa.

Fabrica de sombreros en Sepúlveda.

Esta acreditada fábrica que fué de D. Agustin Vega y García, establecida en Carbonero el Mayor, fué trasladada á Sepúlveda en primeros de Febrero del corriente año por cuenta de D. Leon Martín Huerta (alias Macareno); la que viene funcionando desde aquel dia bajo la direccion del D. Agustin. Por consiguiente, ofrece surtir de toda clase de sombreros al público y composicion de los mismos: se venden por mayor y menor á precios equitativos fijos, en el almacén establecido en la casa parador calle de la Picota, núm. 46, donde podrán dirigirse los compradores que gusten interesarse; debiendo advertir que al comercio se le pondrán en sus casas de cuenta del dueño de la fábrica sin mas que hacer el pedido por medio de carta que podrán dirigirse al citado almacén.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Junio de 1868.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
66	30 de Mayo.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una Real orden disponiendo que por ahora se destinen al Cuerpo de la Guardia rural un Alférez de infantería por compañía en concepto de supernumerario.
66	30 de idem.....	Idem.....	Inserta una Real orden para evitar la frecuencia con que emigran á Oran los jóvenes españoles por librarse del servicio de las armas.
66	30 de idem.....	Idem.....	Se inserta otra Real orden haciendo estensivos al Cuerpo de la Guardia rural los efectos de la de 21 de Setiembre de 1866.
66	30 de idem.....	Idem.....	Presupuesto general de ingresos y gastos para el año económico de 1867 á 1868.
67	2 de Junio.....	Idem.....	Inserta una Real orden referente á los objetos que puedan figurar en el Museo Arqueológico nacional.
68	27 de Mayo.....	Ministerio de Fomento.....	Real decreto aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.
69	22 de idem.....	Idem.....	Se inserta una orden de la Direccion general de Obras públicas dando reglas para que reine el orden debido en las propuestas de tarifas especiales que hacen las Compañías de ferrocarriles.
69	6 de Junio.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una circular del Coronel Jefe de E. M. sobre renovacion de habilitados.
69	6 de idem.....	Idem.....	Circular sobre que conste en este Gobierno el grado académico de los profesores de Medicina, Cirugia y Farmacia que existen en esta provincia.
70	2 de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Ley de Instruccion primaria.
70	4 de idem.....	Idem.....	Real decreto mandando se constituya en Madrid la Junta superior de Instruccion primaria en la forma que en la ley se establece.
70	4 de idem.....	Idem.....	Real orden circular haciendo varias prevenciones á los Gobernadores de provincia relativas á la ley de Instruccion primaria.
71	10 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular referente á la rectificacion de las listas electorales para Ayuntamientos, que han de regir en el próximo bienio.
71	10 de idem.....	Idem.....	Circular aclarando las dudas originadas respecto á si se puede ó no ocupar en las faenas agrícolas durante la recoleccion en los días festivos.
71	1.º de idem.....	Idem.....	Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio del año económico de 1868 á 1869.
72	22 de Mayo.....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Ley relativa á los dueños de oficios de la fé pública.
73	29 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Otra declarando exentas del pago de derechos de hipotecas las ventas y reventas de las fincas que se destinen á colonias agrícolas y poblaciones rurales.
73	29 de idem.....	Idem.....	Otra autorizando al Gobierno para plantear la institucion del crédito territorial.
73	2 de Junio.....	Ministerio de la Gobernacion...	Otra facultando al Ministro de la Gobernacion para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial.
73	Ministerio de Fomento.....	Apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.
73	13 de Junio.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una Real orden referente á los valores ilegales que, con el nombre de pagarés, han puesto en circulacion algunos establecimientos ó casas de comercio.
73	19 de idem.....	Idem.....	Circular recordando a los Alcaldes los servicios que pueden reclamar de la Guardia rural.
74	13 de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Real orden relativa al planteamiento de la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio de 1868.
74	10 de Mayo.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real orden mandando que en la formacion de Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados suplentes, segun previene el Real decreto de 10 de Mayo de 1851.
75	12 de Junio.....	Ministerio de Fomento.....	Real decreto aplazando hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico decimal.
75	10 de idem.....	Idem.....	Real decreto aprobando el reglamento de Instruccion primaria.
75	21 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular mandando cumplir las prescripciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857.
76	2 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Real orden resolviendo el expediente instruido por D. Vicente de Diego acerca del aforo de cañones de hierro para escopetas.
76	6 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden relativa al destino que debe darse á las costas no cobradas por los funcionarios de los Juzgados.
76	8 de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Real orden referente á las facultades cometidas á las Juntas provinciales de Instruccion pública.
77	10 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden mandando que en lo sucesivo los funcionarios de la administracion de justicia y los Abogados presten juramento desde el asiento que hayan de ocupar en el desempeño de sus cargos.
77	13 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Real orden modificando las disposiciones en el dia vigentes para la concesion de licencias temporales.
77	19 de idem.....	Idem.....	Real decreto referente á los funcionarios de traslaciones de dominio.
77	15 de idem.....	Idem.....	Real orden dictando disposiciones para que cesen en sus cargos los liquidadores-recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio.
78	12 de idem.....	Ministerio de Estado.....	Real decreto sobre vacaciones de los tribunales del fuero comun.
78	10 de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Real decreto creando una comision de ingenieros del cuerpo de Montes.
78	10 de idem.....	Idem.....	Real decreto relativo al personal subalterno que desde 1.º de Julio próximo ha de prestar el servicio pericial y de policia de los montes públicos.